

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.

## COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, el Proyecto de Ley 8112/2023-CR, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú a iniciativa del señor congresista JORGE LUIS FLORES ANCACHI, que propone la **LEY QUE DISPONE LA COLEGIATURA OBLIGATORIA Y HABILITACIÓN PERMANENTE DE PROFESIONALES EGRESADOS DE UNIVERSIDADES PARA EL EJERCICIO LABORAL EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y EL EJERCICIO INDEPENDIENTE”**

#### 1. SITUACIÓN PROCESAL

##### 1.1 Ingreso del proyecto a la Comisión

El Proyecto de Ley 8112/2023-CR, ingresó para estudio a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, así como a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 11 de junio del año 2024 como segunda y primera comisión respectivamente.

##### 1.2 Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

La iniciativa legislativa materia de dictamen ha sido remitida a esta Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Cabe precisar que el proyecto cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, en mérito a lo cual se realizó el estudio correspondiente.

##### 1.3 Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el Acuerdo Nacional, desarrollado en el año 2002 con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática, se asumió un conjunto de grandes objetivos, plasmados en políticas de estado.

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

Según la exposición de motivos, el proyecto de ley materia de dictamen guarda vinculación con la Política de Estado 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

## **2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA Y PROBLEMAS QUE PRETENDE RESOLVER**

El texto normativo consta de 5 artículos y 3 disposiciones complementarias finales.

El artículo 1 de la mencionada iniciativa señala que tiene por objeto disponer la colegiatura obligatoria y habilitación permanente de los profesionales egresados de las universidades del Perú para garantizar la calidad de servicio, la capacitación y actualización continua de los mismos en el ejercicio de sus labores en entidades públicas y privadas, así como en el ejercicio independiente de sus profesiones.

### **PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA COLEGIATURA OBLIGATORIA Y HABILITACIÓN PERMANENTE DE PROFESIONALES EGRESADOS DE UNIVERSIDADES PARA EL EJERCICIO LABORAL EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y EL EJERCICIO INDEPENDIENTE**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto disponer la colegiatura obligatoria y habilitación permanente de los profesionales egresados de las universidades del Perú para garantizar la calidad del servicio, la capacitación y actualización continua de los mismos en el ejercicio de sus labores en entidades públicas y privadas, así como en el ejercicio independiente de sus profesiones.

#### **Artículo 2.- Colegiatura Obligatoria**

Dispóngase que todos los profesionales egresados de universidades, tanto públicas como privadas, deben colegiarse en sus respectivos colegios profesionales para ejercer sus labores en entidades públicas, privadas o de manera independiente.

#### **Artículo 3.- Habilitación Profesional**

Establézcase que los colegios profesionales deben otorgar, de oficio y hasta dos veces por año, a pedido de parte, la constancia de habilitación profesional de manera gratuita a sus colegiados.

#### **Artículo 4.- Fraccionamiento de Cuotas**

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

Dispóngase que los profesionales colegiados que adeuden por más de tres años a sus colegios profesionales podrán fraccionar sus cuotas hasta en tres partes, a fin de no perjudicar su ejercicio laboral.

**Artículo 5.- Modificación del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972**

Modifíquese el artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 para incorporar el siguiente numeral:

Artículo 9º, numeral 36.

(...)

*36. Establecer como requisito indispensable para el funcionamiento de establecimientos o la atención al usuario o cliente la presentación de la constancia de habilitación profesional actualizada con una vigencia mínima de dos meses para el trámite de apertura del local en la jurisdicción competente.*

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Encárguese al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**SEGUNDA:** Dispóngase que los colegios profesionales implementen en sus reglamentos internos las disposiciones necesarias para cumplir con esta Ley, incluyendo la obligatoriedad de la colegiatura, la habilitación profesional gratuita dos veces al año, y las facilidades para el fraccionamiento de cuotas adeudadas por sus miembros.

**TERCERA:** Los colegios profesionales deberán adecuar sus reglamentos en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de la publicación de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

**3. OPINIONES E INFORMACIÓN**

**3.1 Solicitudes de opinión**

La Comisión ha remitido solicitudes de opinión a las siguientes instituciones:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.

Proyecto de Ley 8112/2023-CR		
Institución	Nro. de oficio	Fecha
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	01743-2023-2024-CTSS/CR	12/06/2024
Ministerio de Educación	01742-2023-2024-CTSS/CR	12/06/2024
Colegio de Arquitectos del Perú	01746-2023-2024-CTSS/CR	12/06/2024
Colegio de Ingenieros del Perú	01747-2023-2024-CTSS/CR	12/06/2024
Colegio de Abogados del Perú	01745-2023-2024-CTSS/CR	12/06/2024
Colegio Médico del Perú	0113-2024-2025-CTSS/CR	10/09/2024
Colegio de Arquitectos del Perú	0116-2024-2025-CTSS/CR	10/09/2024
Colegio de Enfermeras del Perú	0115-2024-2025-CTSS/CR	10/09/2024
Colegio Químico Farmacéutico del Perú	0115-2024-2025-CTSS/CR	10/09/2024
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	0112-2024-2025-CTSS/CR	10/09/2024
Colegio de Licenciados en Administración	0204-2024-2025-CTSS/CR	10/09/2024

### 3.2 Opiniones recibidas<sup>1</sup>

#### a) Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de Ancash

Mediante Oficio 037-2024-CONREDE ANCASH/DP., de fecha 12 de junio de 2024, dan opinión sobre el P.L. 8112/2023-CR en el siguiente sentido:

La principal observación es en relación con el artículo 3 respecto a la Habilitación Profesional, que menciona: ***“Establézcase que los colegios profesionales deben otorgar, de oficio y hasta dos veces por año, a pedido de parte, la constancia de habilitación profesional de manera gratuita a sus colegiados”.***

Señalan que este artículo sería lesivo ya que perjudicaría los pequeños fondos que los colegios profesionales puedan adquirir en relación con el cobro que realizan por la expedición del certificado o constancia de habilitación, que en su mayoría de casos oscilan en promedio de los seis nuevos soles.

#### b) Ministerio de Educación

Mediante Oficio 01757-2024-MINEDU/SG, de fecha 24 de julio de 2024, el Ministerio de Educación señala con relación al P.L. 8112/2023-CR, que atendiendo lo expresado por la Dirección General de Educación Superior Universitaria, órgano dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica,

<sup>1</sup> Cuando corresponde se reproduce textualmente el contenido de las opiniones, a fin de garantizar la integridad de los pronunciamientos.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.

concluyen que no corresponde a este Ministerio pronunciarse sobre la viabilidad del mencionado proyecto de ley.

**c) Colegio de Enfermeros del Perú**

Mediante Oficio 04660-2024-CDN/CEP, de fecha 23 de setiembre de 2024, dan opinión sobre el P.L. 8112/2023-CR en el siguiente sentido:

Manifiestan estar de acuerdo con todos los artículos del proyecto de ley, mencionan además en relación con el artículo 3, de que ellos como colegio profesional han dispuesto mediante **RESOLUCION 026 - 22- CDN/CEP que los miembros de la orden que se encuentren al día en sus cotizaciones obtendrán la constancia de habilitación profesional en forma GRATUITA.**

Señalan también que en relación con el artículo 4, sobre el fraccionamiento de cuotas vencidas, que ellos como colegio profesional han visto por conveniente mediante **RESOLUCION 027 - 22- CDN/CEP – Marzo del 2022, en dar facilidades, debiendo de aportar como primera cuota el 50% de su deuda, el 50% restante se fraccionará en dos armadas, a fin de obtener la Constancia de Habilitación en cada fecha de pago.**

En relación con el artículo 5, sobre la Modificación del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, dice:

*“36. Establecer como requisito indispensable para el funcionamiento de establecimientos o la atención al usuario o cliente la presentación...”*

Debe decir:

*“36. Establecer como requisito indispensable para el funcionamiento de establecimientos a la atención al usuario o cliente la presentación de la.....”*

**d) Colegio de Licenciados en Administración**

Mediante Carta 211-2024-CLAD-CDN/DN, de fecha 30 de setiembre de 2024, opinan sobre el P.L. 8112/2023-CR en el siguiente sentido:

Están de acuerdo que la colegiatura sea obligatoria para todos los profesionales que posean el título registrado en SUNEDU, y que se debe contar con la habilitación respectiva; además indican que se debe considerar dentro del objeto de la Ley **el Código Deontológico para ejercer correctamente el ejercicio profesional.** Asimismo, señala que debería agregarse un artículo para que **todos**

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.

**los colegios profesionales vigilen y promuevan la ética deontológica para el ejercicio profesional de cada uno de sus integrantes.**

**e) Colegio Médico del Perú**

Mediante Carta 1099-SG-CMP-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, dan opinión sobre el P.L. 8112/2023-CR en el siguiente sentido:

En relación con la obligatoriedad, consideran necesario que se brinde una mayor fundamentación, asimismo que se regule de manera especial a aquellos profesionales que aún no cuentan con colegios profesionales.

Respecto a la entrega de constancia de la habilitación profesional gratuita y el fraccionamiento de cuotas señalan que debe ser regulado por cada colegio profesional como es el caso a la fecha, por lo que consideran necesario replantear los artículos 3 y 4 del proyecto de ley.

Respecto a la modificación del numeral 36 del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que **la exigencia de la habilitación profesional debe realizarse tanto al momento de presentar y evaluarse la correspondiente autorización o licencia municipal, como durante su funcionamiento.**

La opinión completa se encuentra en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI0ODEx/pdf>

**f) Colegio de Enfermeros del Perú**

Mediante Oficio 04849-2024-CN/CEP, de fecha 30 de octubre de 2024, emite opinión sobre el P.L. 8112/2023-CR, recomiendan en el artículo 2 sobre colegiatura obligatoria que el texto a redactar sea el siguiente:

“Dispóngase que todos los profesionales titulados de universidades, tanto públicas como privadas, licenciadas por SUNEDU, deben colegiarse en sus respectivos colegios profesionales, **según lo establecido en sus estatutos y reglamentos institucionales. Para poder** ejercer sus labores en entidades públicas y **privadas**, así como el ejercicio independiente de sus profesiones”

En cuanto al artículo 3 que trata sobre la habilitación profesional recomienda que el texto sea:

**“La habilitación profesional es un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión, este será establecido por cada colegio**

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.

***profesional, los cuales regulan las condiciones para cada habilitación correspondiente, conforme a sus propios estatutos y normatividad interna vigente.***

***En casos justificados tanto de situaciones graves de salud o de ausencia de ingresos por ejercicio de su profesión y conforme a sus propios estatutos, los colegios profesionales establecerán mecanismos de habilitación excepcional.”***

En cuanto al artículo 5, que habla sobre la Modificación del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, recomienda que el texto diga:

***“36. Establecer como requisito indispensable para el funcionamiento de establecimientos o la atención al usuario o cliente la presentación de la constancia de habilitación profesional actualizada, para el trámite de apertura del local y su funcionamiento en la jurisdicción competente”***

#### **g) Colegio Químico Farmacéutico del Perú**

Mediante Oficio 988-2024-D-CDN-CQFP, de fecha 28 de octubre de 2024, dan opinión sobre el P.L. 8112/2023-CR, donde recomiendan en el artículo 5 sobre la Modificación del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, adicionar lo siguiente: ***“Asimismo, el sujeto no deberá presentar sanción por el colegio profesional, lo cual deberá ser comprobado en su página web oficial respectiva”***.

#### **h) Colegio Médico del Perú**

Mediante carta N°1202-SG-CMP-2024, de fecha 25 de octubre de 2024, señalan que, todas las observaciones vertidas en el primer documento Carta 1099-SG-CMP-2024 y en la primera mesa de trabajo que fue llevada a cabo el 09 de octubre, han sido tomadas en consideración, por lo que emiten en su documento el siguiente párrafo:

***“En tal sentido, adjunto a la presente, encontrará el Informe 308-2024/JFRD/CMP, que ratifica nuestra opinión favorable sobre el proyecto de ley en su versión actualizada y, además, propone algunos aportes a fin de precisar mejor su regulación”***.

#### **Mesas de Trabajo**

Para recoger la opinión de los diversos actores involucrados, además de las opiniones recibidas se realizaron 02 mesas de trabajo en donde se recogieron diferentes aportes de parte de los colegios profesionales y del despacho del

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

congresista proponente que sirvieron para enriquecer la fórmula legal del presente documento.

**MESA DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE LEY 8112/2023-CR**





DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA COLEGIATURA Y HABILITACIÓN OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

FECHA: 09/10/2024		
HORA: 10:00 AM. REUNIÓN CON COLEGIOS PROFESIONALES		
ATENDIDO POR: DR. CESAR PALOMINO Y MG. KHELY SANTIAGO		
NOMBRE Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE REPRESENTAN	TELÉFONO DE CONTACTO

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**



DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
 LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
 COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
 OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
 PROFESIONAL.

FECHA: 04/11/2024 HORA: 10:30 AM REUNIÓN CON COLEGIOS PROFESIONALES ATENDIDO POR: DR. CESAR PALOMINO Y MG. KHELY SANTIAGO		
NOMBRE Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN QUE REPRESENTAN	TELÉFONO DE CONTACTO

**MESA DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE LEY 8112/2023-CR**



DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.

#### 4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972
- Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-SINEACE
- Ley General de Salud N°26842

#### 5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

##### Definiciones:

En el artículo 20 de la Constitución Política del Perú se señala la definición de los Colegios Profesionales de la siguiente manera:

*“Artículo 20°. Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.*

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha señalado que los colegios profesionales son entes públicos que se caracterizan por realizar funciones privadas en beneficio de sus agremiados y que pueden ejercer funciones administrativas reguladas por normas de derecho público.

Además, cada colegio profesional se rige por su ley de creación, sus estatutos, sus reglamentos y código de ética profesional que rige el ejercicio profesional de los Colegios de acuerdo al Artículo 76° del Código Civil.

##### **Naturaleza de los colegios**

De acuerdo a la publicación de Iñigo Sáenz Rubiales (Catedrático acreditado de Derecho Administrativo Universidad de Valladolid) en la “Revista de Derecho, volumen 14 del año 2013, “Los Colegios profesionales forman parte de lo que tradicionalmente se ha dado en llamar «Administración Corporativa». Son personas jurídico-públicas a las que la Ley atribuye funciones de control del ejercicio profesional vinculado a la tenencia de un título universitario. Estas Corporaciones agrupan a conjuntos de personas que desarrollan una actividad profesional en un determinado territorio. El criterio de vinculación de estos sujetos

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

privados con la Corporación es el ejercicio de una actividad determinada, cuya trascendencia exige una ordenación pública y una presencia administrativa directa y específica<sup>2</sup>”

De manera complementaria se menciona en el proyecto de ley 6468/2020-CR del Congresista Johan Flores Villegas, parlamentario en el periodo anterior, sobre la naturaleza jurídica de los colegios profesionales lo siguiente:

El primer punto de análisis corresponde a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales. Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones por ejemplo. En principio los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad (Exp. N.º 0045-2004-AI/TC, fundamento 6), al señalar que:

*Las personas de derecho público nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes, (. . .) mediante l e y formal, crea personas jurídicas de derecho público interno.*

La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia. Desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena menos aún contraria a las previsiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrá tacharse, *prima facie*, de inconstitucional. Ciertamente, la Constitución no exige la

<sup>2</sup> <https://revistas.udel.edu.pe/derecho/article/view/1571/1293>

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación. Los colegios profesionales se deben entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos, así como con el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional.

Por otro lado, en el Perú existen más de 30 colegios profesionales, cada uno regulando y supervisando el ejercicio de distintas profesiones, lo cual evidencia una fuerte institucionalidad y tradición con relación al ejercicio profesional en el país. A continuación, se presenta una lista de los principales colegios profesionales, junto con sus leyes de creación:

1. Colegio de Abogados del Perú- Ley 13253
2. Colegio de Antropólogos del Perú- Ley 27438
3. Colegio de Arqueólogos del Perú- Ley 24561
4. Colegio de Arquitectos del Perú- Ley 14085
5. Colegio de Bibliotecólogos del Perú- Ley 13667
6. Colegio de Biólogos del Perú- Ley 19364
7. Colegio de Contadores Públicos del Perú- Ley 13253
8. Colegio de Economistas del Perú- Ley 15488
9. Colegio de Enfermeras(os) del Perú- Ley 23346
10. Colegio de Estadísticos del Perú- Ley 24624
11. Colegio de Físicos del Perú- Ley 24624
12. Colegio de Geógrafos del Perú- Ley 24633
13. Colegio de Ingenieros del Perú - Ley 14086
14. Colegio de Licenciados en Administración - Ley 24531
15. Colegio de Licenciados en Turismo del Perú - Ley 24449
16. Colegio Médico del Perú- Ley 15173
17. Colegio Médico Veterinario del Perú- Ley 19420
18. Colegio de Notarios del Perú- Ley 27638
19. Colegio de Nutricionistas del Perú- Ley 28884

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

20. Colegio de Obstetras del Perú - Ley 23536
21. Colegio Odontológico del Perú-Ley 15299
22. Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú - Ley 28772
23. Colegio de Periodistas del Perú - Ley 23221
24. Colegio de Profesores del Perú - Ley 29062
25. Colegio de Psicólogos del Perú - Ley 23019
26. Colegio de Químicos del Perú - Ley 28510
27. Colegio Químico-Farmacéutico del Perú - Ley 19364
28. Colegio de Relacionistas Públicos del Perú - Ley 28858
29. Colegio de Sociólogos del Perú - Ley 23347
30. Colegio Tecnólogo Médico del Perú- Ley 28658
31. Colegio de Trabajadores Sociales del Perú - Ley 23535

### **Evaluación permanente de la calidad profesional**

Es importante señalar que por Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-SINEACE y su reglamento los colegios profesionales deben incorporar al proceso de certificación y recertificación profesional a todos sus miembros para garantizar la calidad de sus profesionales.

Como ejemplo, el Colegio Médico del Perú, quien mediante resolución de su consejo nacional aprueba el reglamento de procedimientos del sistema de certificación y recertificación del médico cirujano y del médico especialista, el cual se encarga del proceso de evaluación continua y permanente del conocimiento, habilidades, destrezas, actitudes y valores del profesional medico de manera continua y permanente.

Esto se realiza en base a que toda sociedad debe estar razonablemente segura que las personas que otorgan servicios profesionales tienen un nivel de preparación y suficiencia que permita resultados aceptables de acuerdo a las normas, usos y conocimientos de su profesión.

Esta idea se refuerza con lo establecido en la Ley General de Salud N°26842, Título II Art.22 que dice: “para desempeñar actividades profesionales propias de

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

la medicina, odontología, farmacia o cualquiera otra relacionada con la atención de salud, se requiere tener título de profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que disponga la ley”

Sobre este aspecto, Felipe Llenque Tume, doctor en Administración y past decano del Colegio Regional de Licenciados en Administración, menciona lo siguiente:

“En estos tiempos el título profesional no basta como respaldo para el ejercicio profesional de calidad, ya que para garantizar el buen ejercicio profesional son necesarias una continua actualización y capacitación, así como tener la certificación por competencias del colegio profesional en el área de desempeño del profesional.

Finalmente, hay que señalar que un Colegio Profesional no solo debe velar por la ética y calidad de sus miembros, sino ser un lugar de encuentro donde existan debates, ponencias, donde se transfieran experiencias con el fin de enriquecernos profesionalmente y ser una institución activa de representación institucional ante los poderes del estado, las empresas y la sociedad”

**Problemática:**

Existen diferentes entidades, que, a pesar de la necesidad de estar colegiados y habilitados para el correcto y seguro ejercicio de las profesiones en el país, sobre todo en áreas de la salud, estos requisitos no son necesariamente verificados o solicitados, más aún cuando instituciones como SERVIR emiten informes en esa línea:

“En esa misma línea, cabe precisar que la incorporación del requisito de colegiatura y habilitación profesional para el ejercicio de un determinado cargo en el sector público –tanto derivada del análisis del puesto efectuado por el empleador, como derivada de la disposición legal que así lo determine– deberá sustentarse en la necesidad real de que el servidor con título de una determinada profesión se encuentre inscrito en un colegio profesional o cuente con habilitación vigente, sean requisitos indispensables para la práctica de su profesión en cumplimiento de las labores inherentes al cargo público que ocupa, debiendo evitarse cualquier tipo de arbitrariedad en la determinación de los requisitos para acceder a un determinado puesto en el sector público, o establecer de forma

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

innecesaria exigencias que podrían resultar discriminatorios, al no ser imprescindibles por la naturaleza del cargo (...)

De acuerdo al marco jurídico que regula las relaciones con el Estado, no se establecen requerimientos relacionados a la necesidad de contar con colegiatura o habilitación profesional, indistintamente de los regímenes laborales bajo los cuales se encuentren amparados los servidores civiles; del mismo modo, y de manera particular, serán las entidades quienes en la evaluación específica de sus puestos determinarán la necesidad de contar con colegiatura y habilitación profesional para el acceso a un determinado cargo”<sup>3</sup>

Es por esto que, el autor del P.L. 8112/2023-CR menciona en la exposición de motivos lo siguiente: La colegiatura y habilitación permanente de los profesionales egresados de universidades del Perú es fundamental para asegurar la calidad y competencia de los mismos en el ejercicio de sus labores, tanto en entidades públicas y privadas como de manera independiente. La actualización continua y la capacitación permanente son elementos esenciales para mantener el estándar profesional y garantizar un servicio adecuado a la ciudadanía.

El primer objetivo de esta ley es garantizar la colegiatura obligatoria de todos los profesionales egresados de universidades. La colegiatura es un proceso crucial que certifica la idoneidad del profesional para ejercer su labor, asegurando que cumpla con los estándares y normativas establecidas por su respectivo colegio profesional.

**En relación a la habilitación profesional**, este concepto se encuentra presente en la absoluta mayoría de colegios profesionales, como ejemplo podemos citar la definición que tiene el colegio de Arquitectos del Perú:

**Certificado Único de Habilitación Profesional:** Documento emitido por el Colegio de Arquitectos del Perú, a través de sus sedes descentralizadas a nivel nacional, mediante el cual se demuestra la habilitación profesional del arquitecto en todos los casos que requiera acreditarse para realizar actividades propias del ejercicio profesional por el periodo de vigencia indicado en el documento. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 28966, “Ley que complementa en el marco legal vigente referido al ejercicio profesional del arquitecto”, el Certificado Único de Habilitación Profesional es el que acredita la

<sup>3</sup> [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_1168-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1168-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

habilitación y será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.

**Habilitación Profesional:** De conformidad con el Art. 10° del Estatuto es la condición de un arquitecto, miembro de la orden, para ejercer la profesión, debiendo cumplir con tres requisitos:

- 1) Se encuentre al día en sus cotizaciones institucionales (cuotas ordinarias y extraordinarias),
- 2) Haya votado en las elecciones que le resulten obligatorias, y
- 3) No tenga sanción disciplinaria de inhabilitación vigente.

**Como se puede observar la condición de no tener sanción disciplinaria es un requisito para la habilitación que por lo tanto se constituye en una garantía ante la sociedad que ese profesional ejerce de manera correcta y adecuada su profesión, dentro del marco que el estatuto, código de ética y capacitación permanente que cada colegio exige.**

## **6. EFECTO DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La iniciativa legislativa no contradice, ni vulnera o infringe el ordenamiento jurídico nacional vigente.

La vigencia de la presente norma impactará de manera significativa en la legislación nacional al reforzar el marco regulatorio existente para el ejercicio profesional en el Perú. La obligatoriedad de la colegiatura y la habilitación profesional contribuirá a una mayor transparencia y control en el ejercicio de las profesiones, asegurando que todos los profesionales cumplan con los estándares de calidad y ética establecidos por sus respectivos colegios profesionales.

La modificación de la Ley Orgánica de Municipalidades permitirá una mejor supervisión de los establecimientos comerciales, garantizando que estos cuenten con profesionales debidamente habilitados, lo cual redundará en un mejor servicio a la ciudadanía.

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.**

<b>Involucrados</b>	<b>Efectos Directos</b>	<b>Efectos Indirectos</b>
Colegios profesionales	Fortalecimiento institucional de los Colegios Profesionales	Mejor control ético y profesional sobre sus colegiados
Profesionales titulados	Facilidades en casos especiales para obtener la habilidad profesional	Respaldo institucional para el correcto ejercicio de su profesión.
Ciudadanía	Garantizar la certificación y calificación del profesional que brinda sus servicios.	Mayor calidad y seguridad de los profesionales que brindan sus servicios

## **7. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de ley 8112/2023-CR con el texto siguiente texto sustitutorio:

### **LEY QUE DISPONE LA COLEGIATURA Y HABILITACIÓN OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto disponer la colegiatura y habilitación obligatorias y permanentes para los profesionales titulados en las universidades con el fin de garantizar la calidad del servicio en el ejercicio de sus labores en entidades públicas, instituciones privadas, así como para el ejercicio profesional independiente.

#### **Artículo 2. Colegiatura obligatoria**

2.1 Los profesionales titulados por universidades públicas o privadas licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) o por la institución que la reemplace, deben colegiarse obligatoriamente en sus respectivos colegios profesionales para trabajar en entidades públicas e instituciones privadas, así como para el ejercicio profesional independiente.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.

2.2 En el caso de los profesionales que hayan obtenido título profesional en una universidad extranjera deben cumplir con las normas nacionales vigentes para la colegiación y habilitación respectivas.

### **Artículo 3. Habilitación profesional**

3.1 La habilitación profesional es determinada y certificada por cada colegio profesional conforme a su estatuto, reglamento y demás normas internas. Constituye requisito indispensable para el ejercicio profesional establecido en la presente ley.

3.2 Los colegios profesionales podrán certificar sin costo la habilitación profesional en casos justificados y graves de salud o de ausencia de ingresos por el ejercicio de la profesión de sus colegiados.

### **Artículo 4. Responsabilidad de los titulares de las entidades públicas e instituciones privadas**

4.1 Los titulares de las entidades públicas deben exigir el cumplimiento de la colegiatura y la habilitación permanente a los profesionales titulados para el acceso al trabajo y durante su desempeño laboral. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

4.2 Las instituciones privadas deben exigir el cumplimiento de la colegiatura y la habilitación permanente a los profesionales titulados para el acceso al trabajo y durante su desempeño laboral. El incumplimiento de esta obligación genera responsabilidad civil solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

### **Artículo 5. Modificación del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Se modifica el artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 para incorporar el párrafo 36 con el siguiente texto.

(...)

***“36. Establecer como requisito indispensable para el trámite de licencia de funcionamiento, la presentación de una constancia de habilitación profesional actualizada, en aquellos casos en los que por la naturaleza de su actividad o de los servicios que presten sea exigible al profesional responsable. Este requisito debe mantenerse vigente durante el funcionamiento del establecimiento.”***

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 8112/2023-CR, LEY QUE DISPONE LA  
COLEGIATURA Y HABILITACIÓN  
OBLIGATORIAS PARA EL EJERCICIO  
PROFESIONAL.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### **PRIMERA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, aprueba su reglamento.

### **SEGUNDA. Adecuación de normas de los colegios profesionales, entidades públicas e instituciones privadas**

En caso corresponda, cada colegio profesional, así como las entidades públicas e instituciones comprendidas en la presente ley, adecúan sus normas internas a lo dispuesto en la presente ley, dentro de un plazo de doce meses contados a partir del reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo.

### **TERCERA. Publicación de profesionales colegiados y habilitados**

Los colegios profesionales deben publicar por medios digitales la relación actualizada de sus integrantes inscritos y habilitados.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 25 de noviembre del 2024.